



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, trece(13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Manuel José Gómez Ospina y Otro
DEMANDADO	Carlos Alberto Gómez Agudelo
RADICADO	05001 40 03 012 2019 00871 01
PROCEDENCIA	Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despacho Comisorios
INSTANCIA	Segunda instancia – apelación de auto
ASUNTO	Oposición diligencia de entrega
DECISIÓN	Revoca auto apelado. Dispone aplicar norma (art.309 nral. 7 CGP)

Procede este Despacho judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el opositor ALEJANDRO GÓMEZ CORREA, frente al auto proferido el día 03 de junio de 2021 por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despacho Comisorios, mediante el cual se rechazó de plano la oposición presentada por el apoderado de ALEJANDRO GÓMEZ CORREA.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

Mediante auto del 04 de septiembre de 2019 el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso verbal de solicitud de restitución remitido por Centro de Conciliación, instaurado por MANUEL JOSÉ GÓMEZ OSPINA Y OTRO **contra** CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO, **ordenó comisionar** la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 9 Nro. 52-24 primer piso de Medellín, correspondiéndole la comisión al Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Durante la diligencia de entrega realizada por el juzgado comisionado, el día 03 de junio de 2021, el apoderado del señor ALEJANDRO GÓMEZ CORREA, presentó **oposición a la entrega** precisamente del inmueble ubicado en la Carrera 9 Nro. 52-24 primer piso de Medellín.

Como argumentos de la oposición indicó ser poseedor desde hace 2 años del citado bien y acumular su posesión a aquella que ejerció su madre LIGIA AGUDELO, ya fallecida, para un tiempo total de 29 años. Adicional, se adujo que aquella en vida, estuvo casada con el demandado, quien a su vez es el progenitor del opositor.

Consideró el opositor que la orden de entrega no lo vincula, por cuanto, no es parte en el proceso; no ha pagado canon de arrendamiento alguno; su padre no habitó en el inmueble desde el año 1998 hasta el año 2002 y, en virtud de la denuncia por violencia intrafamiliar, deja de residir desde el año 2018. Para acreditar el ejercicio de la posesión, presentó declaraciones extra juicio de terceros y prueba documental que se encuentra dentro del proceso.

El JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHO COMISORIOS, dio trámite previsto en el art. 309 del C. G. del Proceso, por lo que, luego de recibir la prueba documental presentada y realizar interrogatorio al opositor, **rechazó la oposición** considerando que el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO ha ocupado el inmueble objeto de entrega en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado de manera verbal, que como miembro del grupo familiar lo cobija para efectuar la entrega, denegando la oposición.

2. LA DECISIÓN RECURRIDA

2.1 La decisión fue recurrida dentro de la diligencia en reposición y subsidio apelación, por el apoderado del señor ALEJANDRO GÓMEZ CORREA. Sostuvo idéntico argumento para formular la oposición, esto es, la condición



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

de poseedor del señor ALEJANDRO GÓMEZ CORREA, quien no reconoce dueño ajeno del bien dispuesto para la entrega, quien por demás ejecuta actos de dominio mediante la explotación del inmueble donde funciona un local / almacén, aportando prueba de ello y advirtiendo que resulta irrelevante que éste no asuma el pago del impuesto predial, pues aun así su poderdante tiene el ánimo de señor y dueño.

2.2. De la inconformidad presentada, se corrió el respectivo traslado a la parte demandante quien aprovecha la oportunidad destacando que la prueba no arroja la certeza requerida para demostrar la posesión alegada, por lo que, la misma no estaría llamada a prosperar.

2.3. Se resuelve el recurso de reposición de forma desfavorable al oposito, considerando el comisionado que el señor ALEJANDRO GÓMEZ CORREA ocupaba el inmueble en calidad de tenedor en nombre de su padre el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO quien a su vez reconoce que era arrendatario de los demandantes, condición que no se desvanece por el hecho de que este último hubiese abandonado el inmueble, pues el contrato de arrendamiento sigue siendo válido donde los derechos y obligaciones del señor GÓMEZ AGUDELO se transfirieron al señor GÓMEZ CORREA, produciendo en su contra los mismos efectos al ordenarse la restitución y concede el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Para resolver la inconformidad, lo primero que ha se debe hacer en esta instancia, es precisar ciertos aspectos jurídicos relevantes que soportaran la decisión.

1. Regulación legal de la oposición a la entrega

Es el artículo 309 del C.G.P., la normativa que reglamenta la entrega de bienes. Dice esa disposición de forma concreta, la manera como debe



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

actuar el **comisionado**, cuando se presenta una oposición a esa entrega que:

"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. **El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.**

2. Podrá oponerse la persona **en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.** El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

7. **Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.**

8. (...)." (Negrillas propias del Juzgado).

Como se avizora de esta norma, al regular la oposición a la entrega distingue **dos supuestos o hipótesis**, dependiendo de quien practique la diligencia, esto es, el juez que adelanta el proceso o, si, por el contrario, se realiza por medio de comisionado (juez o inspector). Y en ese orden, señala el legislador en el numeral 6 *ibídem* que, "cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez **convocará a audiencia** en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda".



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

No obstante, cuando se realiza en virtud de la comisión, existe otra disposición que indica el trámite a impartir. Dice la normativa en su numeral 7º:

“..se remitirá inmediatamente el despacho al comitente” para que surta dicho ***“trámite”***.

Norma procesal que es de carácter público y por ende, de estricto cumplimiento.

2. Jurisprudencia sobre facultades del comisionado en el trámite de la oposición a la entrega y/o al secuestro

Viene de explicarse que, la norma que regula la diligencia de entrega, aplicable a la de secuestro de bienes, cuando se presenta oposición a ella, es de orden público y por ello se debe observar estrictamente. En ese orden, también debe señalarse que, se presentan dos hipótesis para abordar el trámite a dicha oposición y la competencia asignada dependiendo si se realiza la diligencia por el mismo juez de conocimiento o si se lleva a cabo por el comisionado, caso último que es el que ocupa la atención.

Recuérdese que, el numeral 7º del art.309 del régimen adjetivo establece que:

*7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, **se remitirá inmediatamente el despacho al comitente**, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.”*

Razón de ser, que sea el juez comitente, que conoce el proceso quien resuelva sobre esa oposición.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC5695 de 2017¹ explicó que:

*“En efecto, si bien el artículo 40 del ordenamiento en comento establece que «...[e]l comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos...», es lo cierto que ello es aplicable **a aquellos casos donde el legislador no ha previsto una disposición especial** como es el caso de la oposición formulada en la diligencia de entrega, por un tercero contra quien no tiene efectos la sentencia y alega derechos de posesión, **hipótesis en la cual quien debe dirimir el asunto es el Juez de conocimiento y no el comisionado.***

(...)

*Entonces, de una lectura atenta, cuidadosa y sistemática al precepto anterior, se extrae que el comisionado está en posibilidad de rechazar de plano una oposición que formule, como lo preceptúa su numeral primero, una persona contra quien tenga efectos la sentencia o un tenedor en nombre de aquella, cosa que no fue la que se presentó en este caso, **donde el aquí tutelante reclamó por cuenta propia haber ejercido actos de señor y dueño del predio “...”, desde el año 2004 y como prueba de ello, aportó diversos documentos y testimonios para respaldar su dicho.***

***Como existe una norma especial para el trámite de la oposición a la diligencia de entrega**, era esa y no la general y abstracta contenida en el artículo 40 del nuevo ordenamiento procesal, la destinada a aplicarse al asunto **y, en esa medida, lo propio era devolver la comisión al juez** para los efectos previstos en el numeral 6° del artículo 309” (Negritas para destacar).*

3. Caso concreto

3.1. En el presente caso, el opositor a la entrega está inconforme con la decisión del **juez de primera instancia comisionado** para efectuar aquella,

¹ STC5695 del 27 de abril de 2017 Radicación n. 68001-22-13-000-2017-00157-01. Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

dado que, en su sentir, se encuentra acreditada la posesión al ostentar el animus y el corpus sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 9 Nro. 52-24 primer piso de Medellín.

3.2. Viene de explicarse que, para entrar a resolver el asunto, se debe observar que se encuentre el trámite surtido acorde con la disposición legal que lo regula. Lo que, en este evento por tratarse de una comisión, de presentarse una oposición a la diligencia de entrega, el comisionado debe dar aplicación a la norma especial, esto es, el numeral 7º del art. 309 del C. General del Proceso, remitiendo la diligencia al juez de conocimiento para que este decida sobre aquella.

Así, se trajo en cita apartes de una decisión en similar sentido, por órgano de cierre en sede de tutela, donde se explica el tema, concluyéndose que, es el Juez de conocimiento y no el comisionado quien debe dirimir el asunto. Para insistir se dijo en esa oportunidad:

*“...En efecto, si bien el artículo 40 del ordenamiento en comento establece que «...[e]l comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos...», es lo cierto que ello es aplicable a aquellos casos donde el legislador **no ha previsto una disposición especial** como es el caso de la oposición formulada en la diligencia de entrega, por un tercero contra quien no tiene efectos la sentencia y alega derechos de posesión, hipótesis en la cual quien debe dirimir el asunto es el Juez de conocimiento y no el comisionado.(...”*

3.3. Entonces, de una lectura atenta, cuidadosa y sistemática a los preceptos expuestos, se extrae que el comisionado **no** está en posibilidad de resolver sobre oposiciones formuladas por terceros que aducen ser poseedores como acá ocurrió, donde el **opositor reclamó por cuenta propia haber ejercido actos de señor y dueño** desde el año 2019, en acumulación de la posesión de su madre, por más de 29 años trayendo al proceso prueba



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

documental y testimonial para intentar acreditar su dicho. Era menester que el comisionado hubiese remitido la comisión con la oposición al comitente, por consiguiente, aquel Despacho equivocó el trámite al rechazar de plano la oposición, por lo que, esta instancia **REVOCARÁ** la decisión apelada, y dispondrá que sea devuelta la comisión al juez comitente para que sea tramitada y resuelta como lo establece la normativa 309 numeral 7° del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha de 03 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al juez comisionado devolver la comisión al juez comitente para que éste de trámite a la oposición presentada por el señor ALEJANDRO GÓMEZ CORREA, con observancia del numeral 6° y 7° del artículo 309 del Régimen Procesal General vigente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ